



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 44869/2014

64
ANA MIRIAM RUSSO
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
La Plata

La Plata,

28

de Abril de 2015.-

Y VISTOS: Este expediente FLP 54869/2014 SGJ, y registro interno N°7902, caratulado: "Unidad de Ingreso Pabellón K s/ Habeas Corpus", proveniente del Juzgado Federal N°1 de Lomas de Zamora, Secretaria Penal N°2, y

CONSIDERANDO:

I. Que llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio, interpuesto a fs. 37/42 por la representante legal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dra. Carolina Villanueva contra la resolución dictada por el juez de grado de fs. 32/35 mediante la cual no se hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el Sr. Fiscal Federal de primera instancia respecto del auto que dispuso el archivo de las presentes actuaciones.

El recurso ha sido concedido a fs. 48.

II. La presente causa tiene su génesis en la presentación efectuada a fs. 1/3 por parte del Director de Legal y Contencioso Penal y apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Carlos Juan Acosta, a favor de la totalidad de los detenidos alojados en el Pabellón K de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito, en adelante URI, del Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, con el objeto que se ordene el cese del agravamiento de las condiciones de detención que padecen los reclusos alojados en dicho lugar.

En el aludido escrito se hizo saber en concreto que mediante una inspección realizada por dicha Procuración en el lugar de alojamiento, se pudo constatar pésimas condiciones de higiene en las celdas del referido Pabellón, encontrándose algunas celdas sin luz, también se verificó el irregular funcionamiento del teléfono de uso común, lo cual dificulta el contacto familiar de los detenidos. Por otro lado, se pone en conocimiento el cuadro de

situación de algunos internos, quienes permanecen en encierro prolongado en celdas sucias y sin luz.

En virtud de lo actuado se denuncia que las condiciones de detención verificadas violan ostensiblemente los estándares de las Reglas Mínimas de la ONU en múltiples aspectos, entre ellas las establecidas en relación a las condiciones de habitabilidad y régimen dignas, conforme también lo establecido en el art. 58 de la ley 24.660.

III. Ante la denuncia efectuada el magistrado de la instancia de origen dispuso se lleve a cabo la audiencia del art. 9 de la ley de habeas corpus y ordenó requerir al Director del CPF le haga saber a los internos del Pabellón K que deberán designar un representante para sea trasladado a la audiencia señalada. (ver fs. 23).

Mediante acta glosada a fs. 25 se dio cuenta que se realizó una videoconferencia con la participación del interno Roger Brian Varde, quien manifiesta que: *"...en relación a la limpieza de las celdas del Pabellón K es responsabilidad de cada interno mantenerlas limpias, que se les provee las cosas de limpieza...que las celdas actualmente toda poseen luz, creyendo que las arreglaron luego de la presentación. Con relación al funcionamiento del teléfono público del SUM manifiesta que funciona bien, lo que a veces sucede es que está intervenido por el área de judiciales según creé ...por último agrega que los inodoros de las celdas funcionan bien al igual que las canillas del SUM, no así del baño del mismo que está clausurado..."*.

Ante lo manifestado supra por el interno, el Juez de grado a fs. 26 ordenó que se entrevistara por intermedio de las autoridades penitenciarias a los demás detenidos alojados en ese Pabellón si deseaban continuar con la acción de habeas corpus oportunamente interpuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación. A fs. 28 se da cuenta en el acta labrada en el CPFN°1 de Ezeiza, se hizo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA, SALA II
FLP 54869/2014

65
ANA MIRIAM RUSSO
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Relaciones
La Plata

comparecer al detenido Orellana Cañete quien hizo saber que en representación de los demás internos del Pabellón K se desistía de continuar con el trámite del habeas corpus.

En virtud de ello el juez de grado a fs. 30, dispuso que en atención que no restaban medidas de producción en el expediente, archivó el presente sumario. A fs. 31 el Sr. Fiscal de la primera instancia, interpuso reposición de ello en atención que conforme las previsiones del art. 22 de la ley 23.098 consideró que debía darse intervención a la Procuración Penitenciaria en su carácter de denunciante, por lo cual debía reeditarse la audiencia con la asistencia de esta entidad.

IV. A fs. 32/35 el a-quo dictó resolución mediante la cual dispuso no hacer lugar al recurso de reposición incoado por el Sr. Fiscal de instrucción y sin perjuicio de ello, notificó mediante cédula a la Procuración Penitenciaria de lo ordenado.

En sus fundamentos el juez de grado consideró que la audiencia cuestionada se llevó a cabo con el fin de ser ratificada o, en su caso, que se ampliara los extremos denunciados a fs. 1/3. Ello así se dispuso y mediante el acto por el cual el representante de los internos alojados en el Pabellón K, manifestó de parte de ellos, la voluntad de desistir la acción entablada a su favor, por lo cual se ordenó en base a ello, el archivo de las actuaciones, por ello no hizo lugar a la reposición planteada.

V. Una vez arribado los autos a la Alzada, se dio trámite al recurso, dándose intervención a las partes, corriéndose la vista al Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en los arts. 20 y 21 de la ley 23.098.

A fs. 55/56 el Fiscal de Cámara, Dr. Julio A. Piaggio presentó dictamen, mediante el cual consideró que la resolución cuestionada no se ajusta al derecho, entendiéndolo que esta Alzada deberá revocarla.

Adujo en sus consideraciones que el procedimiento llevado a cabo por el juez resulta, cuanto menos, irregular toda vez que como consecuencia de la denuncia efectuada por la Procuración Penitenciaria, el a-quo dispuso llevar a cabo una inspección ocular y pericia en el lugar de detención mediante la Delegación de Lomas de Zamora de la Policía Federal Argentina, no siendo el sargento Marcelo Muñoz enviado de dicho cuerpo policial, ningún experto en el tema que aquí se denuncia.

El representante de la vindicta pública señaló que el juez de grado ha dispuesto que se entrevistara a uno de los internos para que manifieste en representación de los demás miembros del colectivo, si deseaban continuar con la acción de habeas corpus (ver fs. 26).

En base a ello, el Fiscal de Cámara consideró que en autos se ha violado los derechos de la Procuración Penitenciaria de la Nación ya que nunca fue notificada de la audiencia realizada, como denunciante e indiscutible carácter de parte que le atribuye la ley que la creó, sin perjuicio además, de no haber sido notificado el Defensor Oficial que por turno correspondiese.

Por otro lado, señaló que no se han acreditado en las actuaciones que los internos Róger Brian Varde y Ricardo Fernando Orellana Cañete se encontraban alojados en el Pabellón K a la fecha de la denuncia, como así tampoco las supuestas representaciones invocadas. Por último, el Ministerio Público Fiscal entendió, como de una gravedad injustificable, que en el expediente no se encuentre acreditado ninguna constancia de la forma y conformidad prestadas por los internos de dicho Pabellón para ser representados por los internos Varde y Orellana Cañete.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, el Fiscal de Cámara solicitó a este Tribunal, que se revoque la resolución apelada y, se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 54869/2014

60
ANA MIRIAM RUSSO
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
La Plata

ordene al juez de primera instancia que realice la audiencia con todos los internos que estaban alojados a la fecha de la presente acción en el Pabellón K , y con la debida notificación a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la Fiscalía interviniente y a la Defensoría Pública Oficial que por turno corresponda, a fin de resguardar el debido proceso legal y garantizar los derechos de defensa en juicio de las partes.

En su turno, a fs. 60/62 la Sra. Defensora Oficial ante esta Cámara, presentó mejora de fundamentos conforme el art. 20 de la ley 23.098, y denunció que la resolución en crisis adolece de nulidad absoluta, por ser ella arbitraria conforme las pautas establecidas en el art. 123 del CPPN, ya que la misma carece de motivación.

En sus fundamentos, sostuvo, que en el caso se han desatendido las evidentes violaciones a los derechos a gozar de condiciones dignas de detención, del derecho a la tutela judicial efectiva de los beneficiarios, de la legitimación para accionar de manera colectiva de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y el palmario quebrantamiento del debido proceso legal y de la defensa en juicio, y a todo evento, se pretende validar la decisión de un solo interno, Orellana Cañete como representante del colectivo amparado.

Por estas razones, la defensa comparte en un todo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto que no puede convalidarse el acta luciente a fs. 28 rubricada por dicho interno, pues no se encuentra acreditado en autos, que el nombrado sea el representante de los demás detenidos alojados en ese Pabellón K, del CPFN°1 de Ezeiza, ya que no existe constancia fehaciente de la supuesta conformidad brindada por los demás detenidos compañeros en dicho lugar de alojamiento.

Finalmente, solicitó que se revoque la resolución cuestionada, y se declare su nulidad, y

como consecuencia de esto, se reedite en la instancia de grado la audiencia prevista en los carriles del art. 9 de la ley 23.098, con la presencia de todos los internos del cuestionado Pabellón, disponiéndose la notificación previa a la Procuración Penitenciaria de la Nación. Por último, hace reserva del caso federal para recurrir en casación, y eventualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme el art. 14 de la ley 48.

VI. Ahora bien, examinadas la totalidad de las actuaciones, esta Alzada adelanta opinión, en cuanto que habrá de revocarse la resolución apelada y, la que dispone el archivo de estas actuaciones, ello así por los fundamentos que se exponen a continuación.

Que en el recurso en trato, se ha dejado evidenciado claramente que en autos se ha violentado el debido proceso legal, como así también la defensa en juicio en esta acción de habeas corpus. Esta Alzada comparte en un todo, los argumentos y fundamentos vertidos tanto por el Ministerio Público Fiscal, como así también los motivos expuestos por la Defensoría Oficial ante esta Cámara.

Como se relata en el inicio de la presente resolución, el Sr. Director de Legal y Contencioso Penal, y apoderado de la Procuración Penitenciaria Dr. Carlos Juan Acosta, inició a fs. 1/3 esta acción de habeas corpus, en cumplimiento del mandato conferido en el Capítulo I, del Título II de la ley 25.875, pero sin perjuicio de ello, la causa ha proseguido hasta su archivo en la primera instancia, sin que se le haya dado ningún tipo de intervención a dicha institución.

Debe advertirse que en el acta de fs. 25, mediante la cual se refleja que se llevó a cabo una videoconferencia, fué citado solo el interno Roger Brien Varde, sin notificar ni hacer comparecer tanto a la Defensoría Oficial para que lo asista, como así tampoco se notificó de dicho acto a la Procuración Penitenciaria de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA, SALA II
FLD 54869/2014

67
ANA MIRIAM RUSSO
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
La Plata

En este punto, esta Sala considera que en atención al inequívoco mandato que confiere la ley 25.875 mediante la cual se ha creado a la Procuración Penitenciaria, dicha institución tiene la ineludible misión de proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, es decir, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de la libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional (ver art. 1° del referido texto legal).

En este marco normativo es que la Alzada interpreta que el Procurador Penitenciario de la Nación puede revestir el carácter de actor y parte en el proceso de habeas corpus, encontrándose entonces, legitimado para actuar en el caso, siempre teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del instituto que nos ocupa, considerándolo como una verdadera acción, conforme el sentido que emana del art. 43 de la Constitución Nacional.

En efecto, dicha norma suprema establece que *"cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus, podrá ser interpretada por el afectado o por cualquiera en su favor"*.

De ello, se sigue que a diferencia de la ley 23.098 del año 1984, la Constitución Nacional no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por habeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso.

Por consiguiente, se entiende que, dado el carácter de parte legítima en este proceso de

habeas corpus, la Procuración Penitenciaria de la Nación, posee el derecho de ser debidamente notificado de todas las actuaciones que se ordenen en el caso, como así tomar vista de lo actuado, y desde luego el derecho de apelar si lo considera necesario, como lo fue en el recurso en trato, todo ello teniéndose en cuenta el sentido y finalidades del art. 43, segundo párrafo de la Carta Magna, conforme lo ha sostenido esta Sala *in re* "Gomez, Damián Horacio s/ Habeas corpus" expte N°5966, de fecha 1°/09/10, entre otros).

Dicho todo ello, y afirmando la legitimación procesal de la Procuración Penitenciaria, este Tribunal comparte el criterio sustentado por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, como así también los argumentos vertidos por la Defensa Oficial ante la Alzada.

Desde esta perspectiva, debe advertirse que desde su inicio esta acción estuvo dirigida a proteger a un colectivo de personas detenidas dentro del Pabellón K de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito -URI-, del Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, y a los efectos de hacer cesar el agravamiento en las condiciones de detención denunciadas. Por ello, no puede considerarse válido el desistimiento formulado por una persona concreta, más allá que argumente transmitir la voluntad de todos los demás miembros de ese colectivo, sin que nada lo acredite fehacientemente, y se deje debidamente referenciada dicha voluntad del conjunto, ya que la acción -se reitera-, estaba dirigida a amparar los derechos e intereses de un grupo indeterminado de personas que se encuentren alojadas en el Pabellón K, el cual puede inclusive, hasta cambiar su composición de manera dinámica y sostenida en el tiempo, dadas las características del lugar de alojamiento de la URI.

Párrafo aparte, es dable señalar que a criterio de este Tribunal, la videoconferencia es una técnica cuya utilidad en un sistema procesal moderno no puede desconocerse, máxime cuando surge la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 4869/2014

ANA MIRIAM RUSSO
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
de la Plata

necesidad de paliar la inmediatez de una diligencia procesal que deba llevarse a cabo en cualquier sumario, pero si bien ello es cierto, en materia de habeas corpus ha de ser prudente su utilización, sobre todo por la naturaleza jurídica del instituto, resultando conveniente siempre la comparecencia del detenido en los estrados judiciales, lo cual garantiza efectivamente una tutela judicial efectiva, conforme estándares fijados en los instrumentos internacionales, máxime cuando lo que se denuncia es un agravamiento en las formas y condiciones en que se lleva a cabo la detención de los amparados, en el marco de ese tipo de acción.

Por todos los fundamentos antes dichos, y ante las irregularidades devenidas en la tramitación de este habeas corpus, esta Alzada se convence que debe declararse la nulidad de las actas de las audiencias de fs.25 y de fs.28 -la cual tiene por desistida la acción-, y de todo lo actuado en consecuencia, conforme lo dispuesto en el art. 172 del CPPN, y ordenar que se continúe en la tramitación de esta acción, fijándose la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, debiendo dar la intervención legal correspondiente a la Procuración Penitenciaria Nacional, como así también a la Defensa Oficial a los fines de asistir al colectivo, notificándose de todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal, ello hasta alcanzar una decisión de mérito.

Este Tribunal llega a esta decisión con el objetivo de cumplir las cuatro Recomendaciones establecidas por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, cuyo objetivo principalmente es el de proteger los derechos de las personas privadas de su libertad (arts. 5.1 de la CADH y art. 10.1 del EDOyP, como así también respetar los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Naciones Unidas, punto 5°), destacándose el valor de la persona humana, que no pierde por su detención la protección de la

Constitución Nacional y las leyes, como objeto de tutela .

En dicha inteligencia, mediante este pronunciamiento se pretende cumplir como jueces con la obligación de contribuir a la realización del más amplio y efectivo control judicial y convencional, garantizándose una tutela efectiva de los derechos de los reclusos, conforme las pautas establecidas en el art. 18 de la C.N, pretendiendo de tal modo que se repare cualquier situación de violencia constatable en el ámbito de encierro de las personas privadas de su libertad. (conf. CSJN Fallos:327/388).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

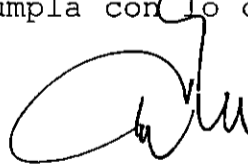
I. Anular las audiencias glosadas a fs. 25 y 28 y todo los actos que son su consecuencia, específicamente el decreto de fs. 30 que dispone el archivo de las actuaciones.

II. Ordenar que se reanude el trámite previsto por la ley 23.098, fijándose la audiencia del art. 14 de ese texto legal, dándose debida intervención a la Procuración Penitenciaria de la Nación en calidad de parte, y a la Defensoría Oficial que por turno corresponda, notificando de todo lo actuado al Sr. Fiscal Federal de la primera instancia.

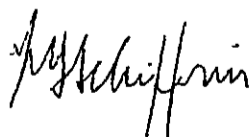
Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen a los efectos que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución.-



CESAR ALVAREZ




OLGA ÁNGELA CALITRI



LEOPOLDO HÉCTOR SCHIFFRIN

Ante mí,



ANAMIRIAM RUSSO
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
La Plata

USO OFICIAL